

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 15 de Agosto de 1874.

NUM. 28

PARTE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

[Continúa.]

Art. 141. Cuando el juez ó Tribunal, consultando la edad, sexo, estado ó cualesquier otras circunstancias personales delinquiente, creyera que éste debe sufrir la pena de obras pías en trabajos interiores de las prisiones ó de los establecimientos públicos, lo expresará así en la sentencia.

Art. 142. La pena de presidio no se impondrá á las mujeres, los varones mayores de sesenta años, ó menores de diez y siete.

Para que los reos del Estado puedan extinguirla en los procesos de la Federación, el Gobierno recabará de quien corresponda el permiso de remitirlos á ellos.

Art. 143. Luego que haya penitenciarias en el Estado, dejando aplicarse las penas de presidio y obras públicas, y se impondrá la de prisión, que será de igual duración que la de obras pías, y se aumentará en una quinta parte, respecto de la de prisión, con la restricción establecida en el artículo siguiente.

Art. 144. Las penas de servicio de las armas, trabajo en una hacienda ó fábrica, prisión, obras públicas ó presidio, impuestas en una sentencia, no podrán durar más de doce años, lo dispuesto en los artículos 78, 79 y 80. Si el reo ya juzgado por un delito, aun no hubiere extinguido toda la pena y tuviere otro, se le impondrá por el nuevo la pena que corresponda según este Código, aun cuando, sumadas las dos, su duración excederá de doce años.

CAPÍTULO VII.

Confinamiento.—Reclusión simple.—Destierro del lugar de la residencia.—Destierro del Estado.—Muerte.

Art. 145. El confinamiento se impondrá solamente por delitos graves; pero hará el Gobierno la designación del lugar en que de residir el condenado, conciliando las exigencias de la seguridad pública con la salud y necesidades de éste.

Art. 146. El desterrado del lugar de su residencia no podrá ser en otro que disto de aquel menor de diez leguas.

Art. 147. La pena de reclusión simple se aplicará únicamente a los delitos políticos; y se hará efectiva en un edificio para ese objeto designado el Gobierno en cada caso.

Los no se admitirán reos alguno condenado por delitos del común.

Art. 148. La pena de destierro del Estado solamente podrá ser para commutar en ella la de prisión, ó la de reclusión simple por delito de rebelión ó otro político, si constasen dos circunstancias:

que á juicio del Gobierno corre peligro la tranquilidad pública permanecer el reo en el Estado;

que aquél sea el cabecilla, ó uno de los autores principales del delito.

La pena de muerto se reduce á la simple privación de la libertad, no podrá agravarse con circunstancia alguna que no sea la mala conducta del reo, antes, ó en el acto de verificación.

Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones mayores de sesenta años, ó menores de diez y ocho.

CAPÍTULO VIII.

Suspension de algun derecho civil, de familia ó político.—Inhabilitacion para ejercer algun derecho civil, de familia ó político.

Art. 151. La suspensión de derechos es de dos clases: ser que por ministerio de la ley resulta de otra pena, como consecuencia necesaria de ella; y la que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso la suspensión comienza y concluye de acuerdo con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena alternativa de la libertad, comenzará al terminar ésta; y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años, salvo de dos.

Art. 152. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspendido el reo, como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser actor, curador ó apoderado; ejercer una profesión que exija título; administrar por sí bienes propios ó ajenos; ser perito, depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de testigos, ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

Art. 153. Las penas que, como consecuencia necesaria, producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son: las de presidio, obras públicas, prisión, reclusión, servicio de las armas y trabajo en un taller, hacia dada cantidad de días.

Art. 154. Es también consecuencia de estas penas, cuando su duración sea de un año ó más, la destitución de todo empleo ó cargo público, valga que ejerza el reo al comenzarse la averiguación, así como patente, que en cualquier título honorífico, ó condecoración que entonces tuviera.

Art. 155. Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar por sí sus adjudicaciones, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su representación.

Art. 156. Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

Art. 157. La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos ó de familia, sea ó no de los enumerados en el art. 152, no puede decretarse sino en dos casos:

I. Cuando expresamente lo prevea este Código;

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

Art. 158. La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fija el art. 22 de la Constitución del Estado.

determinó que el reo debía pagar al establecimiento de educación correcional, ó á la escuela sordomudos, el Gobierno solicitará de las autoridades del Distrito Federal lo admitan en los establecimientos de esa clase que hay en la ciudad de México, para los sordomudos; y respecto de los demás se hará lo que se provéa en el artículo 132;

H. A los que quedan encargados de los menores ó sordomudos, se les hará saber la obligación que contraen, así de presentar á los nacidos cuantas veces sean necesarias; como de evitar que cometan una nueva falta; y que en caso contrario, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulta con arreglo á este Código.

CAPÍTULO IX.

Suspension de cargo, empleo ó honor.—Destitucion de ellos.—Inhabilitacion para obtenerlos.—Inhabilitacion para toda clase de empleos, cargos ó honores.

Art. 159. La suspensión de empleo ó cargo público, se entiende siempre con privación de sueldo; y si aquella pasare de seis meses, perderá además el condenado su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena.

Art. 160. La destitución de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquellos y de ostentar otros en el mismo rango, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

Art. 161. La inhabilitación para determinados empleos, cargos ó honores, produce no sólo la privación del cargo ó empleo sobre que recae la pena, y de los honores anexos á ellos, sino también incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo rango, y la pérdida de los derechos de ciudadano, cuando es perpetua, conforme al artículo 22, fracción I, de la Constitución del Estado.

Art. 162. La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ó honores, priva al reo de los que disfruta al ser procesado, y lo incapacita para obtener cualquier otro por el tiempo que la ley fije. Cuanto no señale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años. La perpetua importa además la pérdida de los derechos de ciudadano.

CAPÍTULO X.

Reclusión preventiva en establecimiento de educación correcional.—Reclusión preventiva en escuela de sordomudos.—Reclusión preventiva en hospital.

Art. 163. La reclusión preventiva en establecimiento de educación correcional se aplicará:

I. A los nacidos menores de nueve años, cuando se crea necesaria esta medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran;

II. A los menores de cuatro años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Art. 164. Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de cuatro años, se ejecutaran precisamente en el establecimiento de educación correcional, y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de que habla la fracción II del artículo 162. En caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 165. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal, que no ha cumplido nueve años; se hará desde luego lo que previene el artículo 163, sin mas diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

Art. 166. El juez fijará el término de dicha reclusión procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Art. 167. Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correcional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 168. En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decrete la reclusión poner en libertad al recluso, siempre que acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminar fuera del establecimiento.

Art. 169. Los sordomudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordomudos, cuando la haya en el Estado, ó quienes admitirlos lo del Distrito Federal, en los casos á que se refiere el artículo 162 respecto de menores, por el tiempo necesario para su educación.

Art. 170. Los locos ó decretíos que se hallen en los casos de las fracciones I y IV del artículo 41, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó bienes rústicos acreditaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que este señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

Art. 171. Mientras el Estado carece de establecimientos de educación correcional, se observarán las siguientes prevenções:

I. En los casos de los artículos 162, 163, 164 y 168 se dejará á los menores y sordomudos en la casa de las personas que los tengan á su cargo, si estos se comprometieren á responder por aquéllos, en los términos que expresa la fracción siguiente, y la infracción no fuere de gravedad. En caso contrario, se los pondrá en la cárcel, pero en apartamento que no habiten los otros reos, ni se comuniquen con los de estos. En caso de que la sentencia

CAPÍTULO XI.

Caucio de no ofender.—Protesta de buena conducta.—Amonestacion.

Art. 172. Llámase caucio de no ofender la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponía, y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos, ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes, ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la comunición expresa de que, si el reo quebrantare su cumplimiento, no solo se le exigirá la multa, sino que se le aplicará también la pena del delito, considerando como motivo de tercera clase aquella circunstancia.

Art. 173. La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algún delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que la hace llegara á cometer el delito que se temía, se lo castigaría como si fuera reincidente.

Art. 174. La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, incidiéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándole á la enmienda y cominándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público ó en lo privado, según parezca prudente al juez.

CAPÍTULO XII.

Sujección á la vigilancia de la autoridad política.—Prohibicion de ir á determinado lugar ó Distrito, ó de residir en ellos.

Art. 175. La sujeción á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

La primera clase se refiere á que los agentes de policía están á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia, sin dar tres días ántes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que lo expedirá aquella de haber llevado ese requisito.

Art. 176. Los gafes de policía y sus agentes desempeñarán con la mayor reserva las obligaciones de que habla el artículo anterior, evitando siempre de que el público no trascienda que se vigila á los reos, para evitar á éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

Art. 177. Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por más de ocho días, sin dar el aviso que previene el art. 175.

Art. 178. Los condenados por delitos políticos quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de primera ó de segunda clase, según lo crean conveniente los jueces.

Art. 179. Fuera de lo establecido del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de questo.

Art. 180. La sujeción á la vigilancia comenzará despues de haber el reo cumplido ó prescrito la pena. La duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

Art. 181. Esta medida puede modificarse en su duración ó de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

Art. 182. Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á ésta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

Art. 183. La prohibición de ir á determinado lugar ó Distrito, ó de residir en ellos se dictará si cuando se trate de un delincuente enya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alguna ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

Art. 184. En la prohibición de que habla el artículo anterior se comprende el lugar en que murió el ofendido, ó su familia si aquél ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia faltando éste, consten en que el reo vive en el mismo lugar que ellos.

Art. 185. Lo previsto en los artículos 180, 181 y 182 respecto de la vigilancia, es también aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar ó Distrito, ó de residir en ellos.

PERIODICO OFICIAL.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores se me ha comunicado la ley que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—El Presidente de la República se ha servido de dirigirme la ley que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabe:

Que el día catorce de Diciembre del año mil ochocientos setenta, fué concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, cuyo Tratado, escrito en los idiomas español e italiano, es á la letra como sigue:

Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia.

Los Estados Unidos Mexicanos de una parte, y, de la otra, Su Majestad el Rey de Italia, deseando consolidar y promover las relaciones y reciprocos intereses entre los dos países, han determinado celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad el Rey de Italia, á su Cónsul General, Carlo Cattaneo, encargado de Negocios en México;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá perpetua paz y amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, y sus respectivos nacionales.

ARTICULO II.

Habrá reciproca libertad de comercio y navegación entre los dos Estados contratantes. Los ciudadanos de cada uno de los dos países, podrán libremente y con seguridad, arribar con sus buques y cargamentos á todas las plazas, puertos ó ríos de los territorios y posesiones del otro, adonde ahora se permite ó en adelante se permitiere entrar á los ciudadanos de otras naciones; é igualmente podrán permanecer y establecerse, ocupar y arrendar casas, almacenes ó otras localidades para su comercio, gozando de los mismos derechos, libertad y exenciones, de que gozan ó gozaren en adelante los ciudadanos de la nación más favorecida, y sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en los respectivos territorios.

Sin embargo, la navegación de escala y cabotaje queda exclusivamente reservada en los dos países á los buques nacionales; pero esta excepción no impide que los buques de cada uno de los Estados contratantes puedan dejar una parte de su carga en diversos puertos, ó recibir carga en diversos puertos del otro, según permiten ahora ó permitieren en adelante las leyes respectivas de los mismos Estados.

Para mayor claridad, queda establecido que la libertad de arribar, desembarcar ó tomar carga, se refiere á los buques que tengan procedencia ó destino directo de uno de los dos Estados contratantes, ó bien de Estados extranjeros; y que, además, serán considerados como puertos mexicanos e italianos, aquellos que están, ó en adelante estuvieren habitados por el Gobierno respectivo para el comercio de importación y exportación.

ARTICULO III.

Los buques de guerra de cada uno de los dos Estados, serán tratados en los puertos del otro, como los de las naciones más favorecidas.

ARTICULO IV.

Serán considerados y tratados reciprocamente como buques mexicanos ó italianos, los que sean reconocidos como tales en sus respectivos países, conforme á las leyes y reglamentos vigentes, y que naveguen bajo la bandera respectiva, llevando los documentos que prescriba la legislación del Estado á que pertenezcan, para justificar su nacionalidad y calidad de buques mercantes.

ARTICULO V.

En todo lo concerniente á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques, y á la seguridad y custodia de las mercancías, bienes y efectos de comercio, los ciudadanos de los Estados contratantes estarán reciprocamente sujetos á las leyes y reglamentos locales de los territorios respectivos.

ARTICULO VI.

Los buques de cada uno de los Estados contratantes no estarán sujetos en el territorio y puertos del otro, á pagar diversos ni más altos derechos, cargas ó emolumentos de funcionarios públicos, por razón de toneladas, furo, puerto, pilotaje, cuarentena ó otros derechos de cualquier clase ó denominación, que los que pagan ó pagaren en adelante los buques de la nación más favorecida.

ARTICULO VII.

Todos los objetos de comercio, ya sean productos naturales ó industriales de alguno de los dos

Estados contratantes, ó ya sean productos de cualquier otro país, enya importacion en buques de otros países se permita por las leyes en los puertos del uno ó del otro de los Estados contratantes, podrán ser igual y reciprocamente importados en buques mexicanos ó italianos, sin pagar otros ni mas altos derechos que los que pagan ó pagaren en adelante en buques de la nación más favorecida; aplicándose esta regla indistintamente á los objetos de comercio, bien procedan directamente de los puertos de los Estados contratantes ó de puertos de cualquiera otro país.

Los Estados contratantes la misma igualdad y reciprocidad del tratamiento de la nación más favorecida, en las exportaciones, reexportaciones y tránsito de todos los objetos de comercio, sin distinción de origen ó destino.

Sin embargo, no se entenderán comprendidos en el presente Tratado aquellos favores ó privilegios que en materia de comercio y navegación estén ó estuvieren en adelante concedidos por alguno de los Estados contratantes á otros Estados, en virtud de compensaciones ó concesiones especiales.

ARTICULO VIII.

Siempre que los ciudadanos de los Estados contratantes se vieran precisados á refugiarse con sus buques en los puertos, bahías, ríos o territorio del otro, á causa del mal tiempo ó de la persecución de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, previas las precauciones que se juzguen convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, comprendiéndoles todo favor y protección para que puedan reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones, y ponerse en estado de continuar su viaje, sin obstante el impedimento de ninguna clase.

Asimismo, los buques mercantes de cada uno de los dos Estados contratantes podrán enganchar en el territorio del otro los marineros que necesiten para continuar su viaje, cuando por enfermedad ó otro motivo carecieren de ellos, con tal que en esto se observen las leyes y reglamentos locales, y siempre que el enganche sea voluntario.

ARTICULO IX.

Cuando algun buque de uno de los Estados contratantes, naufrague, encalle, ó sufra alguna avería en las costas ó en cualquier lugar dentro de la jurisdicción del otro, se le dispensará por las autoridades locales todo auxilio y la misma protección que se acostumbre prestar á los ciudadanos del país donde aconteza el daño, tanto respecto á las personas como respecto á los buques, efectos ó mercancías, permitiéndoles descargar dichos efectos y mercancías si fuere necesario, con las precauciones que se estimen convenientes por parte de los Gobiernos respectivos, para evitar el fraude, sin exigir por la desearga, ó por el trasbordo á otro buque, en caso de no poder ya navegar el primero, ningunos impuestos ó contribuciones, á menos que las mercancías y efectos desembarcados se destinen al comercio interior.

ARTICULO X.

Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á ciudadanos de uno de los Estados contratantes, que hubieren sido apresados por piratas dentro de los límites de la jurisdicción del mismo Estado, ó en las aguas territoriales de otra nación, ó en alta mar, y que fueron conducidos ó encontrados en los puertos, ríos, playas ó territorios del otro Estado, serán entregados á sus dueños, probando estos sus derechos en debida forma, ante los tribunales competentes y mediante el reembolso de los gastos erogados para recobrarlos; bien entendido, que la reclamación deberá presentarse dentro del término de un año, contado desde la captura de dichos buques ó mercancías, por los mismos interesados ó sus apoderados, ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

ARTICULO XI.

Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, residentes ó transientes en el territorio del otro, gozarán en sus personas, en sus bienes y en el ejercicio de su profesión ó industria, así como en su religión, de las mismas garantías y derechos concedidos ó que en adelante se concedieren á los ciudadanos de la nación más favorecida. Tendrán asimismo, libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para hacer valer ó defender sus legítimos derechos y intereses; y generalmente, en lo que se refiere á la administración de justicia, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del país en que residan.

ARTICULO XII.

Por razón del comercio, industria ó profesión que ejerzan, y de los bienes que tengan los ciudadanos de cada uno de los dos Estados contratantes, en los puertos, ciudades ó cualquier lugar del territorio del otro, no estarán sujetos á ningunos otros impuestos, contribuciones ó cargas, que los que se paguean por los nacionales.

Tal poco se podrán ocupar ni detener sus buques, tripulaciones, mercancías y otros bienes ó efectos, para alguna expedición militar, ni para servicio de Estado, ni otro objeto de servicio público, cualquiera que sea, sin una compensación correspondiente.

ARTICULO XIII.

Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, tendrán derecho de adquirir y poseer bienes muebles en el territorio del otro. Igualmente podrán adquirir y poseer bienes raíces, según lo permitan ahora ó permitieren en adelante las leyes de los respectivos países. En cuanto al derecho de disponer de sus bienes, por venta, permuta, donación, testamento, ó de otro modo enalquiera, y en lo que toca á la sucesión de los bienes por testamento ó ab in testato, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales, sin pagar en estos casos mayores impuestos ó derechos que los que pagan ó en adelante pagaren los nacionales, sujetándose á las leyes que sobre estos puntos están ó estuvieren vigentes.

ARTICULO XIV.

En cada uno de los Estados contratantes, los ciudadanos del otro estarán exentos de la obligación de desempeñar oficios judiciales, ó otros cargos públicos, y del servicio militar forzoso en el ejército ó la marina, y en la milicia ó la guardia nacional, sin estar obligados á pagar cualquier contribución en dinero ó en especies, impuesta en compensación del servicio personal.

ARTICULO XV.

Los Estados contratantes convienen en conceder recíprocamente á los Envíados Ministros y Agentes diplomáticos, los mismos privilegios, exenciones y immunidades que gozan ó gozaren en lo sucesivo los de la nación más favorecida.

ARTICULO XVI.

Asimismo, convienen los Estados contratantes en recibir mutuamente Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares, en los puertos y plazas de comercio para donde sean nombrados; debiendo presentar las patentes ó despachos de sus nombramientos, en la forma establecida, y obtener previamente su exequatur para poder entrar en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, los Estados contratantes se reservan la facultad de no admitirlos en los lugares que cada uno quiera exceptuar, siempre que esta excepción se extienda á los agentes consulares de las demás naciones.

ARTICULO XVII.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares gozarán en ambos países de los privilegios y exenciones que les correspondan por su carácter, y que serán los mismos que gozan ó gozaren en adelante los de la nación más favorecida. Siempre que no sean ciudadanos del país en que residan, estarán exentos del servicio público compulsivo, y solo estarán obligados á satisfacer por su comercio, industria, profesión ó propiedad, los mismos impuestos ó contribuciones que paguen los nacionales del país en que residan; estando en todo lo demás sujetos á las leyes de los Estados respectivos.

ARTICULO XVIII.

Los archivos y, en general, todos los papeles de cancellería de los consulados respectivos serán respetados inviolablemente, sin que por ningún motivo puedan las autoridades locales embargarlos, ni temar conocimiento de ellos.

ARTICULO XIX.

Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares, podrán requerir la asistencia de las autoridades locales, para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

Con tal fin, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y probarán con la exhibición de los registros de los buques, de la tripulación y otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacen parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, menos, no obstante, cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos, se pondrán á disposición del Cónsul ó Agente consular que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas, á petición y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos á los buques de cuyo servicio desertaron, ó á otros de la misma nación. Sin embargo, si no fueren remitidos dentro de los meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no se volverá á aprehenderlos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algún crimen ó delito en el país donde se le reclame, se diferirá su extradición hasta que termine el juicio criminal relativo, y la sentencia final haya tenido efectiva ejecución.

Queda entendido que si los desertores son ciudadanos del país donde aconteza la deserción, estarán exceptuados de las stipulaciones del presente artículo.

ARTICULO XX.

Los Estados contratantes reconocerán y observarán, en el caso de que uno de ellos esté en guerra con otro país, el principio de que la bandera neutral cubre la mercancía enemiga, es decir, que los efectos ó mercancías pertenecientes á ciudadanos de un país que se halle en guerra, son libres de captura y confiscación cuando se encuentren á bordo de buques neutrales, excepto el contrabando de guerra; y que la propiedad de los neutrales encontrada á bordo de un buque enemigo, no está sujeta á captura y confiscación, si menos que sea contrabando de guerra.

ARTICULO XXI.

Serán considerados como objetos de contrabando de guerra: los cañones, fusiles, carbines, revólveres, pistolas, sables ó otras armas de cualquier clase; las municiones de guerra, los utensilios militares de cualquier especie, y generalmente, todo lo que esté ya manufacturado ó preparado á propósito para hacer la guerra, por mar ó por tierra.

ARTICULO XXII.

Si uno de los Estados contratantes estuvieren en guerra con una tercera potencia, los ciudadanos del otro podrán continuar su navegación con comercio con los beligerantes, excepto el combate de guerra, y exceptuando aquellos lugares que estuvieren bloqueados ó sitiados por mar o por tierra.

Para evitar toda duda, se declara que solo considerarán bloqueados ó sitiados, aquellos que lo estén por una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada á los neutrales. Sin embargo, en consideración á la incertidumbre que resulta de las distancias, se ha convenido que á los buques mercantes de alguno de los Estados contratantes, que salgan para un puerto perteneciente al enemigo, sin saber que se halla bloqueado, no se les permitirá entrar en él, pero si serán detenidos, ni será confiscada parte alguna de los artículos de contrabando de guerra; si los que se les pueda probar que durante su navegación, pudieron y debieron saber que todavía continuaba el bloqueo; y también en el caso de que después de prevenirlos del bloqueo, pudiesen de nuevo entrar en el puerto, en el mismo viaje.

ARTICULO XXIII.

Los buques mercantes de uno ó de otro de los Estados contratantes que hubieren entrado en el puerto ántes que fuera sitiado, bloqueando ó ocupado por uno de los beligerantes, podrán salir libremente con su cargamento; y si estos mismos buques hubieren permanecido y se encontrasen en el puerto cuando fuese ocupado, no podrían ser capturados bajo ningún pretexto, sino que tanto los buques como las mercancías, se deberán entregar á los respectivos dueños.

ARTICULO XXIV.

En casos de guerra, si por desgracia ocurrir entre los Estados contratantes, los ciudadanos de alguno de ellos establecidos en el territorio del otro, podrán seguir residiendo en él, y continuar en sus ocupaciones ó comercio sin ningún obstáculo, mientras vivan pacíficamente y no desrezan esa gracia, por una conducta contraria á los intereses del país en que residan, á juzgar las respectivas autoridades supremas. Sus bienes y efectos, de cualquiera clase y condición, no estarán sujetos á embargo ó secuestro, ni á impuestos ó contribuciones que las establecen para los nacionales del país.

Asimismo, sus créditos por deudas particulares, ó en fondos públicos, ó en acciones de compañías, no podrán ser embargados, secuestrados ó confiscados.

ARTICULO XXV.

El presente Tratado subsistirá en vigor durante ocho años, contados desde el dia del envío de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de cumplirse este término, ninguno de los Estados contratantes declararse oficialmente al otro intencion de hacer cesar sus efectos, continuando obligatorio hasta doce meses después que uno de los Estados contratantes haga en cualquier tiempo dicha declaración.

ARTICULO XXVI.

El presente Tratado será ratificado en suelo de cada uno de los Estados, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México, en el término de un año, si fuere posible.

En virtud de lo cual, los Plenipotenciarios del presente Tratado, en sus respectivos países, acuerdan lo siguiente:

Hecho en la ciudad de México, el dia catorce de Diciembre del año ochocientos setenta.

(L. S.) SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.

(L. S.) CARLOS CÁRDENAS.

Que el precedente Tratado fue ratificado Su Majestad el Rey de Italia, el dia primera del presente año;

Que igualmente fue ratificado el dia 24 de Abril último, por mí, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad a la aprobación del Congreso, dada en el dia 10 de este año;

Y que el dia de ayer, trece de Julio, ha quedado las ratificaciones en la ciudad de Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, circule y dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional, a catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro y cuatro.

Independencia y Libertad. México, Julio 14 de 1874.—Lafragua.—G. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.